

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1856.

Elecciones.

Recomiendo muy particularmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia donde va á tener lugar la eleccion de Diputados provinciales, el puntual y exacto cumplimiento de lo que dispone el art. 21 de la ley de 20 de Agosto de 1870, el cual ordena que quince dias antes de la eleccion remitan á la cabeza del distrito y á la Diputacion provincial una copia del libro del censo electoral.

Asimismo les prevengo que los colegios y secciones han de ser los mismos que sirvieron para las últimas elecciones provinciales y municipales. Tarragona 17 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 1857.

Impuestos sobre cédulas personales.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Julio último me comunica la Real orden siguiente: Enterado el REY (Q. D. G.) de lo manifestado por la Direccion general de Impuestos acerca de la necesidad de que se dé exacto cumplimiento por parte de los funcionarios públicos á lo dispuesto en los artículos 2 al 14 de la Instruccion de 27 de Julio de 1877, sobre cédulas personales á fin

de que los rendimientos de este impuesto no sufran en lo sucesivo el decrecimiento que actualmente se observa; S. M. ha tenido á bien disponer se excite el celo de V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para que recuerde á sus dependencias el deber en que se hallan de no dar curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion, sin que los interesados acrediten en la forma debida, tener la cédula personal correspondiente; y para que cuide de que se exija el expresado documento con arreglo á los artículos 2.º, 11 y 12 de dicha Instruccion, en el desempeño de toda clase de cargos provinciales y municipales; é inscripcion en las matriculas de enseñanza que no sea gratuita, para admitir cualquiera clase de reclamaciones y conceder licencia para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó expedir cartillas de sirvientes.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial, á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento de cuanto en la misma se previene por parte de los funcionarios dependientes de mi autoridad.

Tarragona 17 de Agosto de 1880.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY.

DON ALFONSO XII, Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. promoverá por cuantos medios estén á su alcance la instalacion de Cajas de Ahorros y Montes de Piedad en las capitales y poblaciones más importantes donde no existan, examinando y aprobando, segun proceda, los estatutos ó reglamentos de cada institucion, interin no aconsejen la práctica y el estudio del asunto una organizacion uniforme ó general para estos importantes servicios.

Art. 2.º Se procurará que se establezcan unidas unas y otras instituciones, para que reciprocamente se auxilien,

mas esto no será obstáculo para la instalacion independiente ó aislada de un Monte ó de una Caja de Ahorros, siempre que para el sostenimiento del Monte se cuente con recursos propios, y que haya medio seguro de colocar los capitales de las Cajas en las atenciones que por estatutos ó reglamentos aprobados se establezcan.

Art. 3.º Las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos y que se establezcan con autorizacion competente, serán considerados como instituciones de Beneficencia, y estarán bajo el protectorado del Gobierno y de sus Autoridades delegadas.

Art. 4.º El Gobierno promoverá y estimulará tambien el establecimiento de Cajas de Ahorros escolares en las esenelas é institutos de primera y segunda enseñanza, principalmente en las poblaciones donde existan Cajas de ahorros ó haya medios fáciles de comunicacion, aplicando los sistemas de organizacion más sencillos y provechosos.

Art. 5.º Teniendo por principal objeto los Montes de Piedad auxiliar á las clases necesitadas con préstamos á módico interés, mediante garantía pretoria, cualquiera que se considere con derecho preferente á la garantía del empeño deberá acreditarlo ante los Tribunales, y el Monte de Piedad podrá conservar en su poder el objeto litigioso, sea cualquiera la accion que se ejercite, hasta que por sentencia ejecutoria se decida sobre la propiedad.

Art. 6.º Se exceptúa á los Montes de Piedad regidos por estatutos aprobados por el Gobierno de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, acerca del uso del papel sellado en los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, siempre que el importe de estos contratos no exceda de la suma de 250 pesetas.

El empleo del sello de recibo por los imponentes en las Cajas de Ahorros, tambien competentemente autorizadas, se limitará á los resguardos de los saldos definitivos de imposiciones superiores á 75 pesetas.

Se exime á unos y otros establecimientos de fijar dicho sello en sus cuentas y balances.

Art. 7.º Se declara exentos á los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros de toda responsabilidad anterior en el uso del timbre.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás

Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 3 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Promulgada la ley de 29 de Junio último, que mandó promover con todo interés la creacion de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, á V. S. corresponde en primer término secundar los benéficos y nobles propósitos que han inspirado aquella resolucion.

Conocido el celo de V. S. siempre que se trata de venir en auxilio de las clases desvalidas, no serán necesarios en la ocasion presente ni estímulos ni recomendaciones. Pero sí será conveniente advertir que S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. dé en cada mes conocimiento á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, así de las medidas adoptadas, como de los resultados obtenidos, y que en todo el presente remita los datos estadísticos que se indican en los adjuntos formularios.

Separadamente recibirá V. S. un tomo que contiene la Reseña histórica y crítica de los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros. Este tratado facilitará á las personas que á V. S. ayuden en su buena obra la adquisicion de los especiales conocimientos necesarios, y el Gobierno de S. M. prestará á todos cuantos auxilios se le demanden y esté en su mano prestar, pues es vehemente su deseo de que esta ley produzca más prácticos y benéficos resultados que muchas otras anteriores disposiciones al mismo fin encaminadas.

Mirando con toda preferencia cuanto en esta circular se previene, se servirá V. S. avisarme quedar enterado de su contenido y hallarse dispuesto á darla cumplida ejecucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á S. V. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE

Resúmen de las operaciones verificadas durante el año de 188... y su situación en fin del mismo.

CAJA DE AHORROS.

	Pesetas.
Imponentes que había en 1.º de Enero.....	286
Idem nuevos ingresados en todo el año.....	126
<i>Suma</i>	412
Idem reintegrado por saldo.....	94
Idem existentes en 31 de Diciembre.....	318
Saldo que resulta á favor de los imponentes en 1.º de Enero...	94.320.80
Ingresos por imposiciones durante el año.....	18.640
<i>Suma</i>	112.960.80
Pagado por reintegros en todo el año.....	10.394.06
<i>Saldo de capitales</i>	102.566.74
Intereses hasta fin de Diciembre sobre el saldo de 1.º de Enero y las imposiciones de todo el año.....	3.772.80
Idem sobre los reintegros del mismo año.....	310.40
<i>Saldo de intereses</i>	3.462.40
<i>Saldo de capitales</i>	112.566.74
Idem de intereses.....	3.462.40
TOTAL saldo á favor de los imponentes en 31 de Diciembre.	106.029.14
Número de imposiciones.....	1.040
Idem de pagos.....	462
TOTAL DE OPERACIONES	1.502

MONTE DE PIEDAD.

	PRÉSTAMOS.				TOTAL.	
	Parti-das.	Pesetas.	Parti-das.	Pesetas.	Parti-das.	Pesetas.
Existencia en 1.º Enero...	240	17.400	260	12.400	530	89.320
Empeños durante el año..	270	9.200	320	5.700	618	52.300
<i>Sumas</i>	510	26.600	580	18.100	1.148	141.620
Desempeños.....	220	8.320	302	5.120	566	49.920
Existencia en 31 Diciembre	290	18.280	278	12.980	582	91.700

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1858

Don Pio Simó y Juncosa, Secretario del Ayuntamiento consitucional de la villa de Porrera.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones celebradas por este Ayuntamiento, del corriente año, consta una del tenor siguiente:

« En la villa de Porrera á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta: Reunidos los Sres. del Ayuntamiento con los asociados de la Junta municipal bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jaime Ardevol, manifestó éste que el objeto de la sesion era proponer al Gobierno autorización para imponer el recargo del 100 por 100 sobre el cupo de la sal, acordado ya por la Junta. Despues de brevemente discutido se resolvió: Que segun resulta del presupuesto ordinario del actual año económico de 1880-81 la Junta acordó introducir todos los ingresos y economías susceptibles, salvando lo prohibido por la ley de 21 de Julio de 1878 en cuanto á imponer recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, y apareciendo todavía subsistente un déficit de consi-

deracion y no permitiendo gravar otros artículos de consumo que los que se hallan comprendidos en la tarifa general de la Hacienda, se acordó por unanimidad solicitar del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion autorización para imponer el 100 por 100 sobre el encabezamiento de la sal.

Con esto se levantó la sesion, despues de ordenar el Sr. Alcalde Presidente al infrascrito Secretario que á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878 se fije este acuerdo al público por espacio de diez días y se remita copia certificada del mismo al M. Ilre. Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*.

Y para que conste expido la presente, visada por el Sr. Alcalde en Porrera á 12 de Agosto de 1880.—V.º B.º —El Alcalde, Jaime Andreu.—Pio Simó.

Núm. 1859.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Godall.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir las atenciones del presupuesto municipal del corriente año económico, se hallará expuesto al

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE

Resúmen de las operaciones verificadas en el trimestre del año 188.... y existencias en fin del mismo.

CAJA DE AHORROS.

	IMPORTE TOTAL á favor de los imponentes.		NÚMERO de imponentes.
	Pesetas.		
Existencia en fin del trimestre anterior.....	94.380		246
Ingreso durante el corriente.....	4.730		28
<i>Suma</i>	99.110		274
A deducir por pagos en el trimestre.....	3.760		22
<i>Existencia en fin del mismo</i>	95.350		252

	TRIMESTRES.				
	Primero.	Segundo.	Tercero.	Cuarto.	Total.
Número de imposiciones recibidas en el curso del año.....	128	205	»	»	333
Idem de pagos en id. id.....	86	90	»	»	176

MONTE DE PIEDAD.

	PRÉSTAMOS.							
	SOBRE ALHAJAS.		SOBRE ROPAS Y OTROS OBJETOS ANÁLOGOS.		SOBRE EFECTOS DIVERSOS.		TOTAL.	
	Parti-das.	Pesetas.	Parti-das.	Pesetas.	Parti-das.	Pesetas.	Parti-das.	Pesetas.
Existencia en fin del trimestre anterior.....	220	4.600	250	3.820	28	6.480	498	14.900
Efectuados durante el corriente.....	60	1.400	80	1.200	6	2.300	146	4.900
<i>Suma</i>	280	6.000	330	5.020	34	8.780	644	19.800
A deducir:								
Desempeñados durante el trimestre.....	50	1.180	70	1.080	4	1.800	124	4.060
Existencia en fin del mismo	230	4.820	260	3.940	30	6.980	520	15.740

	TRIMESTRES.				
	Primero.	Segundo.	Tercero.	Cuarto.	Total.
Número de empeños en el curso del año.	240	320	»	»	560
Idem de desempeños en id. id.....	125	202	»	»	327

(Fecha y firma.)

(Este estado debe comprender los dos primeros trimestres de 1880.)

ANUNCIO.

ELECCIONES

DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

Habiéndose procedido á la impresion de la documentacion electoral, se avisa á los Sres. Alcaldes por si gustan obtenerla, en cuyo caso pueden dirigir sus pedidos á esta imprenta, expresando el número de secciones de sus localidades respectivas y el de electores de las mismas.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.

público por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la provincia lo hagan público para conocimiento de sus administrados que sean terratenientes de este distrito municipal. Godall 14 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Vicente Ferré.

Núm. 1860.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1880 á 81, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Pinell, Cherta, Bot, Gandesa y Horta lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de los terratenientes de esta poblacion.

Prat de Compte 14 de Agosto de 1880.—El Alcalde.—P. O.—El Secretario, Miguel Solé.